

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa  
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00265  
Demandante: Guillermo Pérez Bertel y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 AM), como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, citar a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 025 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 1º MAR 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA: Isel Serrano Pérez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo  
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00074  
Demandante: Dagoberto Garcés Galeano  
Demandado: Municipio de Momil

Vista la nota secretarial que antecede, el juzgado entrará a resolver si es competente para tramitar la demanda ejecutiva descrita en la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Momil y a favor del señor Dagoberto Garcés Galeano, por la suma total de trescientos siete millones trescientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y un pesos (\$7.396.881.00).

Para tal efecto, presenta como título ejecutivo: i) copia autentica de la sentencia adiada treinta y uno (31) de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (folios 11 a 24), con constancia de ser fiel copia del original; ii) copia autentica de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (folios 27 a 41), con constancia de ser fiel copia del original y iii) constancia de ejecutoria de la citada sentencia (folio 26).

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...)*

*9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva “.*

De la norma anterior, se concluye que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas en precedencia la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia judicial proferida por ese despacho judicial.

Conforme lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexidad indicado en las normas arriba citadas.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, conforme las motivaciones del caso.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 025 a las partes de la  
anterior providencia, Rev. 16 MAR 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Ray Smithe